

SECRETARIA: Santiago de Cali, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de apelación, interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali en fecha 4 de agosto de 2020, por medio del cual se negó una prueba testimonial. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 760014003014-2018-00368-01

Santiago de Cali, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada contra el auto dictado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, por medio del cual le fue negada la prueba testimonial solicitada con la contestación; providencia que fue dictada en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el 4 de agosto de 2020.

II. ANTECEDENTES

Se extrae del expediente de primera instancia que por medio de auto del 19 de diciembre de 2019 se decretaron pruebas y se señaló el 26 de marzo de 2020 como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Posteriormente, mediante auto del 10 de julio de 2020 se reprogramó la fecha de la audiencia indicada en providencia anterior, fijando así el 4 de agosto del mismo año para realizarla.

III. EL AUTO CENSURADO

En desarrollo de la audiencia indicada, el *a quo* practicó los interrogatorios de parte; agotó la etapa de conciliación la cual se declaró fracasada; fijó el litigio; y finalmente abordó la etapa de decreto de pruebas dentro de la cual rechazó los testimonios solicitados tanto por la parte demandante como por la parte demandada, esto con fundamento en que ninguna de las solicitudes cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, en el sentido de que no fueron enunciados concretamente los hechos objeto de la prueba.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión, indicando que la petición de la prueba si fue sustentada ya que se pidieron los testigos *“para que manifiesten el conocimiento sobre la demanda, respecto a ella, y de los hechos de las excepciones”*, y en ese orden de ideas, indica que fue claro en manifestar para qué necesita a los testimonios.

El *a quo* no repuso la decisión y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo *“en razón a la relevancia que pueden tener esas pruebas”*

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, por lo tanto, es procedente el recurso que se desata, siendo competente este Despacho para ello.

Antes de continuar, es necesario indicar que según lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el juez de segunda instancia debe limitarse a los reparos concretos expresados contra la sentencia impugnada, sin embargo, tal premisa no se puede entender con el propósito de impedir al juez de segundo grado resolver, en eventos distintos, sobre aspectos que son desfavorables al apelante y que, aunque no se mencionen expresamente, están íntimamente relacionados con el objeto de su apelación.

Lo anterior, tal como sucede en este caso donde el apelante manifestó no estar de acuerdo con la negación del decreto de la prueba testimonial con base en que, a su modo de ver, se extrae de su petición que los testigos los solicitó para probar todos los hechos de las excepciones planteadas. Pero nada dijo que el auto que había decretado las pruebas ya se había emitido con anterioridad a la audiencia del 4 de agosto de 2020 y se encontraba ejecutoriado, y que tal firmeza de la providencia se dio por la conformidad y complacencia de las partes con lo resuelto.

Entrando en materia, se advierte que la providencia impugnada debe ser revocada por no estar ajustada a derecho, dado que con el auto de fecha 19 de diciembre de 2019 el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali ya había decretado las pruebas testimoniales solicitadas por las partes demandante y demandada en la demanda y contestación respectivamente. Así las cosas, hay que señalar que el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para*

ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

De acuerdo con lo anterior, cuando el *a quo* resolvió decretar pruebas en el auto que convocó a la audiencia del artículo 372, fue porque consideró que podía practicarlas en dicha diligencia y que inmediatamente podría agotar el objeto de la audiencia de trámite y juzgamiento; y si llegó a tales conclusiones, fue porque previamente hizo un estudio juicioso del caso y estimó que los testimonios, a pesar de los defectos al ser solicitados, eran necesarios para resolver de fondo el asunto, apreciando dicha prueba en conjunto con las demás obrantes en el expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El auto referenciado no fue impugnado por las partes, por lo cual quedó ejecutoriado.

De acuerdo con lo expuesto, debe recordarse que según lo ha dejado bastante claro la jurisprudencia de las Altas Cortes, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria.

Igualmente, vale resaltar que en el caso de marras, el auto proferido por el *a quo* se dio dentro del trámite de la audiencia del 372 del CGP, agotando las etapas consagradas allí y que luego de fijarse el litigio se abordó inmediatamente el decreto de pruebas – que ya se habían decretado en auto anterior-, es decir, que el pronunciamiento no fue producto de un control de legalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, como tampoco el resultado de declarar la ilegalidad del auto del 19 de diciembre de 2019, por lo tanto, no se hallan las razones para apartarse de lo decidido, lo cual constituye una revocatoria tácita cuando ello no está permitido.

En todo caso, si se hablara de que el auto apelado fue el resultado de un proceso intelectual del *a quo* que arrimó a la conclusión de que la providencia del 19 de diciembre de 2019 era ilegal, debe decirse con firmeza que tal declaratoria es un remedio procesal de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso. En tal sentido, conviene indicar que con el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por las partes no se vulneró el debido proceso de ellas, y menos cuando ambas consintieron lo resuelto al no interponer recurso alguno permitiendo la ejecutoriedad del mencionado auto.

En consecuencia, no es aceptable la actuación del *a quo*, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, en

primer lugar, la decisión final de negar los testimonios no fue el resultado de tal declaratoria de ilegalidad; y en segundo lugar, aun si lo fuera, de forma tácita, no puede aceptarse que se solucione un error con otro error.

Resultado de lo expuesto, se revocará el auto apelado, lo cual abarcará no solo las pruebas de la parte demandada, sino toda la etapa de decreto de pruebas, incluyendo las negadas a la parte demandante, porque dicha etapa fue sustituida previamente con el auto del 19 de diciembre de 2019 en virtud de lo señalado en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, según se ha explicado; por lo tanto, en la parte resolutive cuando se haga referencia al auto proferido el 4 de agosto de 2020, debe entenderse que esta judicatura se refiere a todas las decisiones adoptadas en la etapa mencionada, debiéndose continuar el proceso con la fijación de una nueva fecha para agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem.

Lo anterior, no sin antes llamar la atención del *a quo* sobre dos aspectos adicionales:

- i)** El recurso desatado en esta instancia fue interpuesto exclusivamente por el apoderado de la parte demandante, y no por ambas partes como erradamente se encuentra consignado en el acta de la audiencia del 4 de agosto de 2020.

Ello se puede comprobar fácilmente con el vídeo de la audiencia donde se observa que después de que el juez termina de pronunciarse sobre las pruebas de la parte demandante, la apoderada no interpone recurso alguno y el juzgador lo declara en firme y continúa con las pruebas de la parte demandada.

- ii)** El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo cuando debió serlo en el efecto devolutivo, ello de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso: *“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”*

No existe norma especial que diga que el auto que niega el decreto de una prueba, en concreto un testimonio, sea apelable en el efecto suspensivo, por lo tanto, el *a quo* debió actuar según la norma procesal señalada.

Ahora, para justificar el efecto en que se concedió la apelación, dijo que eso fue *“en razón a la relevancia que pueden tener esas pruebas”* puesto que influye en la fijación del litigio.

Sin embargo, considera esta judicatura que el argumento anterior riñe con las reglas procesales, ya que si tan relevantes consideraba

las pruebas debió decretarlas de oficio, porque finalmente el juez cuenta con esa facultad. Y, en todo caso, aun si no practicaba los testimonios y se dictaba sentencia y eventualmente fuera impugnada, en segunda instancia cabría la posibilidad de recibir los testimonios, porque la situación encaja dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 2 del artículo 327 del Código General del Proceso.

Es decir que, habiendo sido decretados en primera instancia mediante auto del 19 de diciembre de 2019, auto que quedó ejecutoriado, dejaron de practicarse los testimonios sin culpa de las partes, sino por la decisión errada del *a quo*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

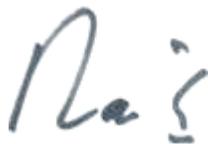
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali el 4 de agosto de 2020, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se exhorta al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali para que fije fecha y hora para continuar la audiencia y se agote el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **036** DE HOY **02 MAR 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria